

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: en su numeral 8 expresa lo siguiente; *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 consagra las garantías básicas al debido proceso en todos los procedimientos que determinen derechos y obligaciones en cualquier orden.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 83.- manifiesta que, Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley; numeral 8. *“Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”*

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende, entre otros, a: *“3) Los organismos y entidades creados por la Ley para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, *“Las instituciones del Estado, organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que; *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, descentralización, participación, planificación, transparencia y evaluación”*

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.”*

Que, el Artículo 2 de la LOEP establece como objetivo en su numeral 9. *“Establecer mecanismos para que las empresas públicas, actúen o no en sectores regulados abiertos o no a la competencia con otros agentes u operadores económicos, mantengan índices de gestión con parámetros sectoriales e internacionales, sobre los cuales se medirá su eficacia operativa, administrativa y financiera”.*

Que, el Artículo 16.- de la LOEP establece que, La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente.

Que, el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización, establece que el sistema de participación ciudadana se constituye para: *“f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.”*

Que, el artículo 9 y el literal a) del numeral I del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como responsabilidad de la máxima autoridad de cada organismo del sector público, el establecimiento de políticas, métodos y procedimientos de control interno para salvaguardar sus recursos.

Que, Artículo 422.1- del Código Orgánico Integral Penal COIP expresa que, es *“Deber ciudadano de denunciar. - Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; actos de corrupción en el sector privado, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.”*

Que, es necesario expedir un Normativa para los Procedimientos e Investigación de Denuncias de Corrupción de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE TUNGURAHUA “EPM- GESTITRANSV-T” en cumplimiento a la normativa vigente relacionada con la materia.

Expide:

NORMATIVA PARA LOS PROCEDIMIENTOS E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS DE CORRUPCIÓN

CAPITULO I OBJETO, AMBITO, CONFORMACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Objeto. – Este reglamento tiene por objeto realizar las acciones necesarias para la prevención, investigación, identificación e individualización, de los actos de corrupción, así como la difusión de valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos.

Para estos efectos se receptorá, tramitará e investigará denuncias sobre actos cometidos por el cuerpo de agentes civiles de tránsito de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE TUNGURAHUA “EPM- GESTITRANSV-T” y de encontrarse indicios de responsabilidad, se remitirá a Asuntos Internos para que proceda con las acciones sancionatorias de conformidad con la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento de forma obligatoria y sin excepción, todos los servidores que conforman el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE TUNGURAHUA “EPM- GESTITRANSV-T”

Artículo 3.- Conformación de la Comisión Anticorrupción. - El Gerente General tiene la potestad de conformar una comisión anticorrupción interna, la misma que integrada por 3 miembros de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE TUNGURAHUA “EPM- GESTITRANSV-T”:

:

- 1.- Presidente de la comisión; lo ejercerá el Gerente General o su delegado
- 2.- Secretario/a de la comisión; lo ejercerá el Director de Asesoría Jurídica
- 3.- Representante de los funcionarios y servidores; lo ejercerá el Responsable de la Unidad de Talento Humano.

Artículo 4.- Atribuciones. - La Comisión Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar programas, dirigir campañas contra la corrupción, así como trazar un plan para la prevención, el mismo que se dará a conocer a las autoridades de las Mancomunidad. La Comisión después del iniciar sus actividades, tendrá 120 días para presentar la política, objetivos, programas y acciones necesarias para cumplir lo establecido en este Reglamento;
- b) Promover la participación y organización de la ciudadanía en la creación de una cultura de la legalidad y honestidad;
- c) Conocer e investigar las denuncias de corrupción que hayan sido presentadas y proceder de oficio ante datos suficientes que hagan presumir corrupción;
- d) Solicitar informes o documentos a cualquier a los servidores del cuerpo de agentes civiles de tránsito, a fin de verificar los fundamentos de los casos que investigan, constatar y pronunciarse sobre situaciones que impliquen conflictos de intereses o utilización indebida de información privilegiada, así como acceder con los mismos propósitos a cualquier archivo o banco de datos a cualquier dependencia. El funcionario o servidor que se niegue o incumpla con este mandato será destituido de su cargo por disposición de la autoridad nominadora, hecho que se producirá como acción inmediata y de acuerdo al debido proceso, luego de que la Comisión Anticorrupción haya puesto en conocimiento del desacato;

- e) Otorgar a las personas que espontáneamente colaboren con la Comisión Anticorrupción en el esclarecimiento de los hechos, protección legal para su seguridad personal, a través de las autoridades pertinentes;
- f) Remitir, cuando los casos así lo ameriten, los informes finales de los procesos de investigación a la Contraloría General del Estado y a los entes correspondientes, quienes actuarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley.
- g) Recibir información física o digital de personas que tuvieren conocimiento de algún acto de corrupción o que presuntamente hubieren participado en él;
- h) Solicitar a las autoridades administrativas competentes, en mérito a las investigaciones, las correspondientes sanciones;
- i) Las demás que otorguen la Constitución Política de la República y las leyes

CAPITULO II

TRÁMITE Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 5.- Trámite. - En forma Ordinaria, el Presidente de la Comisión conocerá y tramitará todas las denuncias.

Artículo 6.- Trámite Especial. - En las denuncias que se refieran: Incumplimientos de la Ley por parte de los Agentes Civiles de Tránsito; y/o retraso en el proceso de retiro de vehículos del Centro de Revisión Vehicular,

La comisión solicitará informes al Director/a o Responsables de las Unidades Administrativas respectivas y estas deberán contestar en el plazo de 15 días; en caso de no emitir respuesta alguna sobre el proceso del trámite solicitado en el plazo establecido, la Comisión Anticorrupción insistirá dos veces más con plazos de una semana y tres días respectivamente. Si pese a esta insistencia no hubiere respuesta, el Presidente de la Comisión pedirá que se aplique la sanción contemplada para este efecto. Si se hubiese solucionado lo requerido, se comunicará al denunciante y se archivará el caso; si la respuesta no fuere satisfactoria, se pedirá la ampliación o aclaración del informe, y si estas no satisficieren a la Comisión Anticorrupción, se dará inicio a la investigación de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Las denuncias señaladas como peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, etc., seguirán el trámite general ordinario señalado en el presente Reglamento, y en caso de no desvirtuarse los indicios de corrupción, se los

pondrá a consideración de la autoridad competente, según la naturaleza del caso.

Las denuncias por reclamos administrativos o acoso sexual no son competencia de la Comisión y se correrá traslado de ella a la Unidad de Talento Humano, en este supuesto,

La Comisión Anticorrupción investigará de acuerdo con el presente Reglamento y los resultados los pondrá en conocimiento de la Gestión de Asuntos Internos y de la máxima autoridad.

Artículo 7.- Iniciativa. - Las denuncias pueden ser presentadas por servidores pertenecientes a la Mancomunidad, miembros adscritos o personas particulares en general.

Artículo 8.- Trámite de oficio. - La Comisión iniciará de oficio las investigaciones cuando existan presunciones fundadas de posibles actos de corrupción.

Artículo 9.- Requisitos de Admisibilidad. - Para que una denuncia sea admisible por la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La denuncia debe estar dirigida al presidente de la Comisión;
- b) La denuncia debe contener los siguientes:
 1. Nombres y apellidos del o los denunciantes;
 2. Número de cédula de identidad o pasaporte si fuera el caso de ser extranjero;
 3. Dirección domiciliaria, número telefónico del o los denunciantes;
 4. Fundamentos de hecho en los cuales se basa la denuncia;
 5. Copias de cedula del o los denunciantes;
 6. Firma del o los denunciantes; en caso que uno de los denunciantes no sepa escribir deberá colocar su huella yal y como se encuentre en su cedula de identidad;
 7. No necesario el reconocimiento de firmas ni el patrocinio de un abogado.
De forma excepcional y a petición expresa del Presidente de la Comisión, podrá admitir que se mantenga la reserva sobre la identidad del denunciante.
- c) Los fundamentos de hecho deberán detallar lo siguiente:
 1. La acción u omisión que se denuncia, señalando lugar, día y hora en que suscitaron los hechos.
 2. Si conoce los nombres y apellidos de los presuntos autores, cómplices y encubridores o su designación, así como los de las personas que hubieren presenciado los hechos denunciados, o que pudieren tener conocimiento de ellos deben ser mencionados;
 3. Se harán constar los nombres y apellidos de los perjudicados y la determinación de los daños causados en caso de haberlos;

4. Se añadirá la referencia a las demás circunstancias que pudieren conducir a la comprobación de los hechos y a la identificación de los presuntos responsables;
 5. Dirección domiciliaria, dirección electrónica para poder realizar las notificaciones correspondientes a la denuncia ingresada;
 6. Firma del o los denunciantes;
- d) Las denuncias se recibirán de forma escrita y también mediante, correo electrónico. Si esta denuncia es calificada, debe cumplir con lo que establecen los literales anteriores para, una vez formalizada, dar inicio al procedimiento correspondiente.
- e) Si la denuncia presentada no cumpliera alguno de los requisitos establecido en este Artículo, la investigación no se detendrá;
- f) Si la denuncia es presentada de forma telefónica y existe simultaneidad entre el momento de la llamada y el suceso de corrupción, los requisitos establecidos serán complementados posteriormente. En caso de que estos requisitos no fueren completados y existieren suficientes méritos para iniciar el proceso de investigación, el Presidente lo asumirá de oficio.
- g) Si la denuncia presentada no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en este Reglamento, el presidente pedirá que el denunciante los complete o aclare.
- h) Las denuncias consideradas como reservadas serán objeto de una calificación especial por parte del Presidente, quien a su criterio o a petición expresa del denunciante las calificará como tales, guardándose total discreción y reserva respecto del nombre del denunciante y del proceso de investigación.

Artículo 10.- Etapas del trámite de denuncias. - Las denuncias presentadas seguirán el proceso dispuesto en este Reglamento y cumplirán las siguientes etapas:

- a) Recepción;
- b) Calificación;
- c) Registro;
- d) Investigación;
- e) Resolución; y,
- f) Seguimiento de Recomendaciones.

Artículo 11.- Recepción de denuncias. - Las denuncias pueden presentarse de forma escrita, correo electrónico o vía telefónica. Para su admisibilidad, se atenderán al procedimiento contemplado en el Artículo 9 del presente Reglamento.

CAPITULO III CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 12.- Calificación. - El Presidente de la Comisión Anticorrupción calificará las denuncias, deberá considerar la complejidad de la denuncia y con esto dar la prioridad correspondiente, considerando la extensión del expediente y pondrá a consideración de la Comisión.

Una vez que la denuncia sea calificada, se realizará el registro y apertura del trámite.

Artículo 13.- Sustento técnico y legal. - El Presidente de la Comisión tiene la potestad de solicitar criterio sea este técnico o legal que ayudara a sustentar la calificación y apertura del expediente de denuncia.

Artículo 14.- Denuncias desechadas. - Las denuncias que por su naturaleza no sea competencia de la comisión o estas sean infundadas no serán abiertas a trámite. La resolución se comunicará motivadamente al denunciante.

Artículo 15.- Registro. – calificada la denuncia la comisión por medio de su secretario registrará asignándole un número y dará a conocer al denunciante mediante notificación, adjuntando copia de la denuncia.

Las denuncias se registrarán de forma física y digital lo que servirá para seguimiento y control del proceso.

La persona que se designe como responsable deberá registrar de forma obligatoria cada acción realizada dentro del proceso mientras dure el trámite y tendrá la responsabilidad de manejar de forma reservada y segura la información que se encuentra en el proceso.

Artículo 16.- Responsabilidad del denunciante. - Si el denunciante adjunto a la denuncia, documentos que servirán a probar los hechos ocurridos, estos deberán ser originales o copias debidamente certificadas.

El denunciante debe responsabilizarse de la idoneidad y autenticidad de los documentos presentados. La Comisión Anticorrupción se reserva el derecho de interponer acciones necesarias si la documentación presentada es fraguada o ilegal.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 17.- Informes. - Si la denuncia presentada por su naturaleza es compleja la máxima autoridad de la comisión podrá solicitar ayuda técnica o de investigaciones para que emitan un criterio, el mismo que deberá respaldar con la información obtenida de organismos pertinentes. El informe preliminar será analizado por la Dirección de Asesoría Jurídica para su calificación. Los informes serán enviados al Presidente y la Comisión Anticorrupción deberá resolver la petición, según corresponda.

Artículo 18.- Contratación de profesionales. – La Comisión Anticorrupción podrá determinar la contratación de personal especializado si los hechos establecidos en la denuncia necesiten mayor esclarecimiento.

Artículo 19.- Ampliación de información. – Cumplidos los procedimientos anteriores en lo que sean aplicables, se enviará copia de la denuncia a la persona denunciada y el Presidente solicitará que se recaben pruebas a petición de cualquiera de las partes cuando lo considere necesario para esclarecer los hechos señalados en la petición.

Artículo 20.- Rendición de testimonios. - Si la Comisión Anticorrupción considera necesario podrá solicitar a las partes o personas involucradas en la denuncia, comparezcan en la Comisión a rendir sus testimonios. Esta comparecencia podrá ser también solicitada por cualquiera de las partes.

Artículo 21.- Denuncias desvirtuadas. – Si mediante la investigación realizada se desvanecen los indicios denunciados, se notificará a Asuntos Internos y se le solicitará el archivo del caso a las partes.

CAPITULO V RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 22.- Resolución. – Se emitirá a Asuntos internos las conclusiones y recomendaciones por parte del Presidente de la Comisión sustentándola en cada caso con ayuda de informes técnicos y jurídicos, para que este actúe y realice las acciones sancionatorias que correspondan en apego a la normativa vigente.

Artículo 23.- Casos Excepcionales. - En casos excepcionales, por la complejidad, trascendencia o autoridades involucradas en la denuncia, el Presidente deberá enviar los informes técnico y jurídico a la Contraloría General de Estado y a los entes correspondientes, así como también realizar las acciones que correspondan internamente en apego a la normativa vigente

Artículo 24.- Contenido de la Resolución. - La resolución contendrá lo siguiente:

1. Nombre y apellido de la o las personas contra quienes se hallaron indicios directos o indirectos de responsabilidad;
2. Nombre y apellido de la Autoridad pertinente a quien se enviara las recomendaciones y observaciones;
3. Se realizará por parte de la Comisión recomendaciones para la solución del caso.

Artículo 25.- Alcance de la Resolución. – Cuando mediante la resolución se establezca responsabilidades de uno más de los integrantes del cuerpo de agentes civiles de tránsito, se solicitará a Asuntos internos se inicie con las acciones sancionatorias correspondiente en apego a la Ley.

Si la Resolución se recomienda rectificación de los procesos ejecutados, el Presidente se dirigirá a Gerente General para que rectifique, repare, subsane o enmiende lo actuado.

En casos en que proceda, se pedirá la sanción administrativa correspondiente incluida la destitución de cualquier servidor de la EMPRESA PÚBLICA

MANCOMUNADA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE TUNGURAHUA “EPM- GESTITRANSV-T”, sin perjuicio del debido proceso y de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar contra aquellos servidores.

Si los casos lo ameritaren, la Resolución de la Comisión Antocorrupción dispondrá que sus conclusiones y recomendaciones se remitan mediante la Dirección de Asesoría Jurídica a la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado o Ministerio correspondiente para el trámite legal sin perjuicio de que el Presidente en forma directa, cuando lo considere necesario, ponga en conocimiento del Contralor General del Estado, Fiscalía General del Estado, Ministerio o de los jueces competentes sus conclusiones sobre la denuncia investigada para que se tomen las acciones que competan a esos servidores públicos o entidades en cumplimiento de la Ley, o presente denuncias o acciones judiciales cuando lo considerare necesario.

En los casos en que se determinen denuncias manifiestamente falsas o dolosas presentadas por parte de directivos, funcionarios o servidores, la Resolución pedirá las sanciones pertinentes.

CAPITULO VI SEGUIMIENTO

Artículo 26.- Seguimiento. - El Presidente debe informar a la autoridad competente y a la ciudadanía el cumplimiento de las recomendaciones y vigilará el cumplimiento de las mismas

Artículo 27.- La Comisión Anticorrupción. – Deberá velar el cumplimiento de las sanciones administrativas determinadas en contra de los servidores pertenecientes al cuerpo de agentes civiles de tránsito de la EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE TUNGURAHUA “EPM- GESTITRANSV-T”

Para esto la comisión se reunirá un día a la semana y extraordinariamente cuando lo amerite, para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Presidente de la Comisión.

Artículo 28.- Acceso a la Información. - para que terceras personas puedan acceder a resoluciones de casos existentes debiera hacerlo el interesado mediante solicitud escrita al Presidente de la Comisión.

Artículo 29.- Supletoriedad de Normas. - Para el trámite de denuncias y su procedimiento, regirán las normas Civiles y Penales en todo lo que fueran aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Es responsable de aplicación y cumplimiento de la presente normativa el Gerente General o su Delegado en calidad de Presidente de la Comisión Anticorrupción

SEGUNDA: La Unidad de Talento Humano se encargará de la difusión de la presente Normativa, como parte del proceso de inducción al ingreso de los servidores que pertenecen al Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito.

Dado en la ciudad de San Pedro de Pelileo el